

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2020 00071

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 19 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó una acumulación de pretensiones.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere que si bien es cierto en el libelo demandatorio no se expresaron las razones por las que operaba la acumulación subjetiva de pretensiones, estas fueron expresadas en el trámite de la acción de tutela incoada por el demandado JOSE GUSTAVO CELIS, particularmente la existencia de una relación conyugal o marital entre los demandados de donde poseen bienes en común a los cuales han afectado con vivienda familiar.

Asegura que las obligaciones cuya ejecución pretende fueron contraídas conjuntamente por ambos demandados, a fin de invertir dichos dineros en la actividad económica de la demandada Laudice Herminda Rugeles.

Señala que si no se efectuaron los pronunciamientos frente a la acumulación echados de menos por el juzgado, en lo que atañe al demandado Gustavo Celis, fue porque no se le concedió dicha oportunidad. En ese orden, considera que lo procedente era inadmitir la demanda o librarlo en la forma que se considerara legal, pero no rechazar la acumulación de pretensiones en contra del aquí demandado Gustavo Celis Cárdenas, pues en su sentir, este despacho puede conocer de todas las pretensiones y estas son acumulables.

Solicita en consecuencia, reponer los numerales 5 y 6 del del auto censurado y en su lugar inadmita la demanda, a fin de subsanar las falencias en lo que atañe a la acumulación de pretensiones respecto del demandado Gustavo Celis

Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa que la providencia impugnada debe mantenerse incólume, dado que se aviene a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien mediante fallo de tutela del 14 de julio de 2022, consideró improcedente la acumulación de pretensiones de la demanda, "(...)pues como se advirtió en el anterior recuento, el plenario no da cuenta de que el señor Celis Cárdenas hubiese suscrito la totalidad de los títulos valores cuyo pago se le ordenó efectuar en la orden de apremio, pues solo suscribió una letra de cambio por valor de \$5'000.000, **por lo que según lo reglado en el artículo 88 del CGP, no encuentra esta Sala razón para que la orden de apremio se hubiese emitido por la totalidad del capital de forma indistinta contra los dos demandados.**" (Se resalta).

Ello obedece al hecho incontestable de que de las seis letras de cambio adosadas como base de ejecución, una sola de ellas fue suscrita por el señor José Gustavo Celis, y las restantes por la señora Laudice Herminda Rúgeles, por manera que atendiendo los principios que rigen los títulos valores, especialmente los de literalidad e incorporación, únicamente se obliga cambiariamente quien los firma, por ende, mal puede predicarse la acumulación subjetiva de pretensiones como en el aparte resaltado lo dejara enunciado el Tribunal, decisión que no puede ser desatendida por esta sede judicial.

Finalmente señalar que el auto impugnado no se encuentra enlistado expresamente como pasible de alzada, por lo cual se rechazará este recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. NO REVOCAR el auto del diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2020).
2. Rechazar el recurso subsidiario de apelación, dado que no se encuentra enlistado expresamente dentro de las providencias que son pasibles de dicho medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

| | |
|---|-----------------------|
| JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL | |
| La providencia anterior se notifica en el | |
| ESTADO No. <u>05</u> | Hoy <u>07-02-2023</u> |
| JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ | |
| Secretario | |